CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que mediante auto del 3 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda y se concedió el término de cinco días para que fuera subsanada. Dentro del término concedido para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, la misma no fue subsanada en forma pues no se dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 15 de junio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**ROCIO DEL PILAR BETANCUR ZUÑIGA**
Demandada:	**MULTIPLAZA EL CABLE PROPIEDAD HORIZONTAL** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Radicado:	**170014003010-2022-00314-00**
Interlocutorio No.:	**622**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por auto calendado el 3 de junio de 2022 y notificado por estado el día 6 de junio siguiente, se inadmitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual y se le concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días para corregirla de los efectos que adolece.

Visto el informe que antecede, y una vez revisada la subsanación presentada y sus anexos, se tiene que la parte solicitante NO subsanó en debida forma la solicitud, toda vez que no adecuó las pretensiones de la demanda en el entendido de aclarar a qué título pretende se declare la responsabilidad de los demandados, esto es, a título de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como tampoco acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.

Al respecto se debe precisar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. Esta norma para el efecto dispone:

> ***"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD****. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. (…)"

En ese contexto, es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

"(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."[1]

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Por su parte, el 38 de la misma normativa, modificado por del 621 del Código General del Proceso, señala:

"***ARTÍCULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES****. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso."

Una vez sentado lo anterior, se tiene que la materia objeto del presente litigio es conciliable, y del estudio de los documentos aportados con la demanda, no se logra corroborar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo ordenan las normas procesales citadas anteriormente, razón por la cual considera esta Juzgadora que, como consecuencia de no haberse agotado la conciliación previa, no puede dársele trámite a la presente demanda, por lo que será necesario rechazarla.

Ahora, la interpretación que hace el apoderado judicial de la parte actora de la conciliación extrajudicial en derecho, cuando indica que con las comunicaciones surtidas entre las partes se agotó tal requisito, se encuentra totalmente apartado de lo que para el efecto prevén las normas que rigen la materia. Al respecto, ha de recordarse lo establecido en el artículo 19 de la Ley 640 de 2011, en lo concerniente a la conciliación extrajudicial en derecho:

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ***ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios****.* (Subrayado del Despacho)

Es por esto que las simples comunicaciones surtidas entre las partes no dan lugar a suplir tal requisito, pues el mismo debe adelantarse ante las autoridades que la Ley estableció para el efecto. De igual manera se recuerda que el requisito de procedibilidad del que se habla es la conciliación extrajudicial en derecho y no la reclamación directa a la parte demandada, como erróneamente lo enuncia el apoderado judicial.

En consecuencia, no se puede tener por subsanada en debida forma la demanda y, en consecuencia, se procederá a su rechazo; de igual manera se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto. Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **ROCIO DEL PILAR BETANCUR ZUÑIGA,** con cédula Nro. 30.299.196, actuando por medio de apoderado judicial, contra **MULTIPLAZA EL CABLE PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 901.187.160-1, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Nit 860.009.578-6, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema SIGLO XXI, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

CZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 100 el 16 de junio de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a3059696ece1dcbf9981376f1e433d08f2c3d94ed4e5a9ebc167e0c6c21e2**
Documento generado en 15/06/2022 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica